

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instrucción de la capital del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Jefe de Montes de la indicada provincia, en comunicación de 30 de Septiembre último, y el Gobernador de la provincia, en otra de 14 de Octubre siguiente, denunciaron al Juzgado el hecho que les había participado el capataz de cultivos de la primera comarca, de que varios vecinos del pueblo de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera, habían cortado y extraído del monte Los Pozos, mixto de los pueblos de Cuevas y Viñayo, como unos 50 estéreos de ramaje de roble, de valor de 37 pesetas 50 céntimos, y sin causar perjuicio alguno en el monte. El Gobernador acompañaba á su comunicación la que el capataz de cultivos había dirigido al Alcalde de Carrocera y las declaraciones prestadas ante esta Autoridad por las Juntas administrativas de los pueblos de Cuevas y Viñayo; la primera de las cuales aseguraba la certeza del hecho denunciado, que ella había participado al capataz de cultivos, y la segunda, sin negar la certeza del hecho, exponía que el terreno en que habían verificado la corta los vecinos que representaba, correspondía en pasto mixto á los citados pueblos, no estaba incluido en la relación de montes, ni figuraba en el plan de aprovechamientos forestales, ni se había hecho asentamiento en él:

Que instruidas las primeras diligencias para hacer constar la existencia del hecho denunciado, el Juez dictó auto, en el que se consignaba su opinión, de que debía conocer del asunto la Administración, conforme al Real decreto de 23 de

Septiembre último, que decidió una competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez de Reinosa, y dispuso que se consultara con la Audiencia de lo criminal para que resolviera lo más procedente:

Que la Audiencia de lo criminal de León, de acuerdo con la pretensión Fiscal, y considerando que el auto dictado por el Juzgado no estaba sujeto á consulta y era susceptible de apelación, mandó devolver las diligencias al Juez, para que las substanciase con arreglo á derecho, y de conformidad con lo dispuesto en el tit. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal por lo que se refería á la materia que consultaba:

Que en su consecuencia el Juez declaró procesados á Bernardo Rabanal y 39 vecinos de Viñayo, dirigiendo contra ellos el procedimiento:

Que la Junta administrativa de Viñayo acudió al Gobernador de la provincia para que suscitase al Juzgado la oportuna diligencia, y aquella Autoridad, previa audiencia de la Comisión provincial y de acuerdo con su dictamen, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que cuando la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente no reviste los caracteres del delito de hurto, por haberse realizado en un monte en el cual tiene el pueblo infractor el uso gratuito de los productos; el castigo, caso de haber transgresión de ley, corresponde á la Administración; que en este caso se hallaba el hecho que había dado motivo al procedimiento, porque los vecinos de Viñayo poseen mancomunadamente con los de Cuevas el aprovechamiento gratuito de los productos del monte, y además ejecutaron la corta previo acuerdo del Concejo; citaba el Gobernador los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo 1884, el 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el 27 de la ley Provisional y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, fundado en que el monte donde se había verificado la corta no es de aprovechamiento gratuito, pues á más de no constar ese hecho del sumario, afirmaba el Ingeniero Jefe en su comunicación que el monte era público, y que la corta se ejecutó sin autorización competente; que esta aseveración hecha en un documento público

por un funcionario también público constituye prueba plena, y además se halla confirmada por la mayoría de los procesados, los cuales declaraban haber hecho la corta en la creencia de que estaban debidamente autorizados; que, por lo tanto, no eran aplicables los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, citados por el Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que con Real orden de 1.º del actual se ha remitido al Consejo la licencia concedida al pueblo de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera, en 20 de Febrero de 1889 por el Ingeniero de Montes para aprovechar 40 estéreos de ramón, y otros 40 de brozas en los montes del pueblo y sitios que designase el capataz, licencia que terminaba en 30 de Septiembre:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los

Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha al Juzgado de León de que varios vecinos de Viñayo habían cortado leñas del monte llamado Los Pozos, que posee dicho pueblo en común con el de Cuevas.

2.º Que consta por el documento últimamente remitido que dichos vecinos estaban autorizados para aprovechar 80 estéreos de brozas y ramón hasta 30 de Septiembre último.

3.º Que verificado el aprovechamiento dentro del plazo señalado en la autorización, corresponde á la Autoridad administrativa determinar si hubo infracción en el fondo y forma de verificarlo, y en su caso, imponer las correcciones procedentes cuando tales hechos no hayan sido medio de cometer un delito.

4.º Que ya se trate de un hecho, cuyo castigo esté reservado á la Administración, según las disposiciones transcritas, ya tan sólo de determinar si hubo infracción en el modo y forma de verificar el aprovechamiento, se está en los casos en que los Gobernadores pueden suscribir competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Diputación provincial de Barcelona, que sostiene á sus expensas la Escuela de Ingenieros industriales establecida en aquella ciudad, única en España, y la de Arquitectos, constituida en iguales condiciones que la de Madrid, costeada por el Estado, ha pretendido del Gobierno de S. M., con la adhesión y apoyo de Corporaciones oficiales y de

Centros protectores de la industria y del trabajo nacional, el mantenimiento de aquellos institutos de enseñanza, gravemente comprometidos en su existencia por la centralización del primer periodo de sus estudios en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y de arquitectos, creada por Real decreto de 29 de Enero de 1886; y no habiéndose resuelto nada hasta ahora sobre tales peticiones, oficialmente formuladas desde 1887, constantemente mantenidas y reproducidas últimamente en instancia de la Diputación de 16 de Mayo de este año, el Gobierno de S. M. ha considerado de su deber hacerse cargo de este interesante asunto para proponer á V. M. la solución que, en su concepto, pueda armonizar los propósitos de la creación de la Escuela central general, que no contradice el Gobierno, con el respeto que merecen las generosas iniciativas de la vida local y provincial y el mantenimiento de organismos docentes no gravosos al Estado.

Cuando se creó la Escuela general preparatoria existían con vida propia, y costeadas por la provincia de Barcelona la Escuela de Ingenieros industriales y la de Arquitectos de aquella ciudad, con enseñanza completa, si bien algunas de sus asignaturas se estudiaban ya en las Facultades de su Universidad, ya en Escuelas especiales con carácter oficial también. No se suprimieron expresamente por el Real decreto de creación la nueva Escuela general preparatoria aquellos Establecimientos; pero quedaron amenazados de total desaparición en breve plazo por efecto de las disposiciones dictadas para centralizar los estudios.

Desde luego la ineludible obligación de estudiar en Madrid los tres primeros cursos académicos, llamados de preparación, para seguir luego en Barcelona los últimos de la propia carrera, no se concilia con el orden regular de enseñanza, según el cual parece que no debe declararse impedimento invencible el de hacer la preparación de unos estudios en la Escuela misma en que han de proseguirse y terminarse. A esto se agrega que, sirviendo los estudios preparatorios de la Escuela central para las demás carreras de Ingenieros, todas ellas con escalafón sostenido por el Estado, se induce á los alumnos á seguir aquellas á cuyo término han de encontrar una colocación oficial, y se les aparta, contra el dictado del interés público de las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos, que carecen de escalafón, y después de las cuales no hay otra recompensa que la del libre ejercicio profesional. Así se ha visto, en los pocos años transcurridos, quedar desiertas las aulas de aquellas Escuelas, y extinguida, por tanto, de hecho, la única de Ingenieros industriales existente en España.

Si tales daños, después de todo, se explicaran por la necesidad de un sistema que los impusiera á cambio de su propio mérito y arrogante expresión, todavía en opinión de algunos debería quizá preferirse la maravilla del sistema á la conservación de organismos útiles y modestos; pero, bien considerado el asunto, se observará que ni la bondad del sistema, ni la uniformidad de los estudios, ni la centralización académica impiden la conservación de otras Escuelas, que llenen su objeto y fines especiales, si se limitan, como en el adjunto proyecto de decreto se propone, á sus propios términos los efectos académicos de enseñanza.

De esta manera, sin perjuicio de la Escuela que podrá aspirar á ser modelo, se salvarán las que por su mera existencia, sin gravamen del Estado, tienen perfecto derecho á que se las respete.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Agosto de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Santos de Isasa.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en Barcelona los estudios preparatorios para las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos según se hallaban establecidas en sus respectivas Escuelas, en otras especiales y en las Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales y de Derecho de aquella Universidad al tiempo de publicarse el Real decreto de 29 de Enero de 1886.

Art. 2.º Las asignaturas de preparación cursadas y probadas en dichas Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona sólo producirán efectos académicos para continuar las expresadas carreras en aquellas Escuelas. Las Facultades y Escuelas especiales tendrán igual valor académico que las de las demás Universidades y Escuelas de su clase.

Art. 3.º Los alumnos de enseñanza libre gozarán respecto á dichos estudios preparatorios de las mencionadas Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona de los mismos derechos reconocidos á los de su clase en las demás enseñanzas oficiales.

Art. 4.º El Gobierno dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución de este decreto y su cumplimiento desde el inmediato curso académico.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al fijar la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año en su Sección séptima, cap. 3.º, artículo 7.º, la plantilla del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, no determinó con exactitud el número de Ayudantes segundos y terceros del mismo, por haberse prescindido de los aumentos y bajas consiguientes á la incorporación de los Archivos provinciales de Hacienda por el Real decreto de 3 de Septiembre de 1888, que la ley tuvo en cuenta, sin embargo, al hacer la baja del crédito aplicable á estos funcionarios.

La equivocación consiste en haber supuesto que eran 90 los Ayudantes segundos dotados con el haber anual de 2.000

pesetas, y 60 los terceros con el de 1.500, siendo así que de aquéllos existen 103 y de éstos solamente 42.

La compensación de esta baja con aquel aumento permite fijar exactamente la plantilla, puesto que resultando una economía de 1.000 pesetas la rectificación puede hacerse usando de la autorización concedida al Gobierno por el art. 36 de la referida ley de Presupuestos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Agosto de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Santos de Isasa.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La plantilla del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios fijada en la Sección séptima, capítulo 3.º, art. 7.º, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de este año, se entenderá rectificada respecto al número de Ayudantes segundos y terceros del mismo en esta forma: 103 Ayudantes segundos á 2.000 pesetas, 206.000 pesetas; 42 Ayudantes terceros á 1.500 pesetas, 63.000 pesetas.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 20 de Agosto de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguin.—Arroyo.—Martín Corral.—García Aramburo.—Cortina.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Gobernador, en que participa que habiendo nombrado una comisión de Arquitectos que reconozca el Hospital de San Juan de Dios, para que le den cuenta de su estado, y de la manera práctica y breve de resolver dentro del mismo edificio la admisión de enfermos, sin que sufra entorpecimiento alguno tan importante servicio, ha acordado dejar por ahora sin efecto el acuerdo adoptado por la Comisión, con fecha de ayer, acerca del mismo asunto, hasta tener á la vista el dictamen de la Comisión nombrada.

Conceder 15 días de licencia para tomar aguas minerales al Excmo. Sr. Presidente de la Diputación D. José de la Presilla.

Conceder 30 días de licencia para atender al restablecimiento de su salud,

á D. Juan Patiño Rubio, Oficial del Cuerpo Administrativo provincial.

Nombrar interinamente para una de las dos plazas vacantes de Ordenanzas auxiliares de estas oficinas, con 720 pesetas anuales, á D. Eduardo Trillo, que es el primero de los Ordenanzas meritorias.

Pedida la palabra por el Sr. Cortina, preguntó qué interpretación debe darse á la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, relativa á medidas sanitarias en los correccionales costeados por la Diputación provincial, cuya disposición ha sido publicada en la Gaceta de 19 del corriente, de cuyo texto dió lectura.

El Sr. García Marchante propuso que quedara la Real orden sobre la mesa para enterarse, y resolver después con conocimiento de causa.

La Comisión así lo acordó.

El mismo Sr. Cortina dijo que tenía entendido que hay un número de vacantes, que creía eran dos, en el Cuerpo de Jefes clínicos al servicio del Hospital provincial, existiendo los necesarios en los demás Asilos, y debían proveerse aquellos, y que proponía se destinase uno al departamento de dementes para auxiliar al Profesor encargado del mismo.

El Sr. Visitador del Hospital provincial contestó que en el día de mañana informará á la Comisión sobre este particular del servicio facultativo.

El Sr. Cortina rectificó diciendo que de ninguna manera se proponía hacer un nuevo nombramiento, y si el proctor que á la enfermería indicada, que excede de 80 enajenados, se destinase un auxiliar del Profesor de visita, lo cual constituye una necesidad evidente.

El Visitador Sr. Martín Corral rectificó.

El Sr. Pérez Negro apoyó lo dicho por el Sr. Cortina.

El Sr. Marchante encareció la necesidad de reunir datos detallados y expresivos de este servicio, á fin de resolver sobre lo expuesto por el Sr. Cortina, que consideraba conveniente y hasta necesario.

La Comisión así lo acordó.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 21 del actual, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 12 del corriente, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la consulta hecha por la Administración de Propiedades de la provincia de Sevilla, sobre si procede la suspensión de las subastas anunciadas para el 14 del corriente, de varias fincas sitas en Umbrete, procedentes de adjudicaciones á la Hacienda por débiles de contribuciones, toda vez que el artículo 39 de la ley de Presupuestos vigente, concede el término de un año para retractarlas; y considerando que aunque la Real orden de 29 de Mayo de 1886, se opone á la suspensión de subastas ya anunciadas, en el presente caso no debe ser aplicable aquella soberana disposición por tratarse del ejercicio de un derecho concedido por

mas ley á los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de adjudicaciones de fincas al Estado;
El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer:
1.º Que se suspenda la subasta de las fincas objeto de la consulta, y todas las que se hallen en igual caso; y
2.º Que por esa Dirección de Propiedades se proponga con urgencia una medida de carácter general para el mejor cumplimiento de la ley citada, en cuanto se refiriere al extremo de que se trata.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.
Madrid 29 Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administraciones de Contribuciones de la provincia de Madrid

Circular

Transcurrido el segundo mes del actual ejercicio de 1890-91, que es el que la instrucción determina para el pago del primer trimestre de consumos, sal y alcoholes, y siendo muchas las Corporaciones que han dejado de cumplir este deber, la Administración de mi cargo, con el fin de evitarles los gravámenes y perjuicios que

ocasiona el procedimiento ejecutivo, ha acordado hacer un llamamiento á los Presidentes de los Ayuntamientos, invitándoles á ingresar los cupos correspondientes antes del día 20 del corriente mes; advirtiéndoles que transcurrido el plazo señalado, sin otro aviso, se pasarán órdenes á los Agentes ejecutivos de los partidos para que procedan á su cobro.

Igualmente se previene á los que tengan descubiertos en ejercicios anteriores desde 1885-86 á la fecha, no sólo por consumos, sal y alcoholes, sino que también por cédulas personales y descuentos de empleados municipales, que comparezcan á saldar sus cuentas dentro del término arriba marcado, pues de lo contrario se verá precisada esta Oficina á adoptar las

medidas reglamentarias que conduzcan á la pronta realización de las cantidades que se adeudan al Tesoro.

Madrid 2 de Septiembre de 1890.—El Administrador, Pedro Baselga.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes de territorial é industrial por esta capital, podrán satisfacer el importe de sus descubiertos por el primer trimestre del actual año económico, sin recargo alguno, en las oficinas de Recaudación de sus respectivos distritos, hasta el día 10 del corriente mes.

Madrid 1.º de Septiembre de 1890.—El Administrador, Pedro Baselga.

NEGOCIADO DE MINAS

El Excmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia se ha servido acordar en 26 del actual, se enajenen en públicas subastas las minas que aparecen en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan:
Relación nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en orden 31 de Julio último, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo por que han de subastarse, á tenor de lo prevenido en el art. 23 de las bases para la nueva legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, y art. 14 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Nombre del concesionario	Nombre de la mina	Término en que radica	Número de pertenencias	Substancia	Canon anual que paga	Capitalización al 3 por 100, tipo de subasta	Cantidad que adeuda
					Pesetas	Pesetas Cént.	Pesetas
D. Juan Vicente Hedo.....	La Fortuna.....	Pinilla del Valle.....	12	Plomo.....	120	4.000	120
El mismo.....	La Peruana.....	Garganta.....	10	Cobre.....	100	3.333 33	100
D. Gustavo de Nouvián.....	Entremetida.....	Horcajuelo de la Sierra.....	12	Plata.....	120	4.000	120

Pliego de condiciones á las cuales se arreglarán la subasta de las referidas minas

- 1.ª La primera subasta tendrá lugar el día 9 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, en la Administración de Contribuciones de esta capital, ante el Sr. Jefe de la misma, Sr. Interventor de Hacienda y el Jefe del Negociado de Minas, que actuará como Secretario. Si no hubiere licitadores, se verificará la segunda con iguales condiciones que la anterior, el día 15 del mismo mes, y si tampoco hubiera licitadores, se llevará á efecto la tercera en la misma forma que las anteriores el día 20 del mencionado mes.
 - 2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de la Sucursal del Banco de España, ó en el acto de la apertura de la misma, ante el Sr. Presidente, el 3 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas, á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndosele al interesado en caso contrario.
 - 3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.
 - 4.ª Los dueños de las minas podrán libertarlas pagando en el acto, y antes de abrirse la licitación, las cantidades que resulten en sus descubiertos (art. 15 de la instrucción de 9 de Abril de 1889).
 - 5.ª No se admitirán posturas que no cubran la capitalización de las minas ó tipo por que se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla séptima de la relación anterior, ó sea el canon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.
 - 6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 3 por 100, que quedará á favor del Tesoro.
 - 7.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.
 - 8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título, y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad, si en él estuviera inscrita la mina rematada.
- Y en cumplimiento de lo expuesto se anuncia al público para los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.
Madrid 30 de Agosto de 1890.—El Administrador, P. O., Juan López Echevarría.

AYUNTAMIENTOS

Boadilla del Monte

No habiendo habido licitadores en la subasta celebrada el día 31 del pasado Agosto, respecto á la vaca hallada en este término el día 1.º de Agosto último, se señala el día 7 del corriente mes, de once á doce de la mañana, con una baja del 10 por 100, y condiciones, que podrán examinarse en el acto de la subasta, adjudicándose en otro caso por débito de los gastos ocasionados en todos conceptos.

Boadilla del Monte 1.º de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Aquilino Sevilla.—P. S. M., Rafael de la Paliza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Sur de

esta Corte, en providencia de 26 del actual, dictada en juicio declarativo de mayor cuantía que ha deducido D. Valentín de Domingo y Roca, del comercio y vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez, sobre que en su día se declare que la niña Doña Rosa Dolores María, nacida en 6 de Enero de 1882, en la calle de Malasaña, número 6, cuarto bajo, izquierda, es hija natural del demandante y de Doña María Walteler y Molina, inscribiéndola comotal en el Registro civil del distrito de la Universidad en esta Corte; se emplaza por segunda vez á cuantas personas se crean perjudicadas, con la declaración solicitada, para que en el término de cinco días improrrogables comparezcan en los autos, y se personen en forma en ellos; y mediante al desconocido domicilio de dichas personas, ha acordado también se haga este segundo llamamiento por edictos, fijándolos en los sitios públicos de costumbre é insertándolos en los periódicos oficiales.

Y para fijar en el sitio público de costumbre, sacar las debidas copias que han de insertarse en los periódicos oficiales con el fin de hacer el segundo llamamiento ordenando á cuantas personas pueda interesar, formalizo la presente cédula en Madrid á 29 de Agosto de 1890.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid á 30 de Agosto de 1890.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante.

97

ESTE

En virtud de providencia dictada por D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del Este de la misma,

Se hace saber que en referidos Juzgado y Escribanía de D. Antolin Valdés y Perea, penden autos de concurso de

acreedores de los bienes que constituyeron la Compañía de Artifices Plateros, fundada en el siglo pasado, bajo el título *La Buena Fe*, en cuyos autos obran los estados de los referidos acreedores primitivos, que comprende la siguiente lista, á quienes ó á los que por cualquier título hayan sucedido en sus derechos; se les previene que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente, pueden personarse en predichos Juzgado y Escribanía á justificar la pertenencia de sus respectivos créditos; apercibidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar, advirtiéndoles que el estado del concurso es próspero y poco común, contando con un activo que excede á cubrir los créditos.

Lista de primitivos acreedores

- Doña Ana María Apóstol.
- Rosa Artalejo.
- Carmelitas de Alcalá.
- D. Ramón Anaya.

D. Lorenzo Amabili.
Doña Juana Vicenta Ambróz.
D. Manuel Ambróz Montoya.
Doña Rosa María Ambróz y Villa.
Isabel Azofra y Pino.
Señora Condesa de la Alcudia.
Doña Josefa Antonia Alonso.
D. Felipe Arroyo Manzano.
Antonio Alvarez.
Doña Iguacia Artó.
D. Domingo Acosta.
Lorenzo Alaguero.
Miguel Azpiroz.
Sor Dominga Arriscado.

D. Joaquín Ballester.
Doña Ana María Bravo.
Carmelitas de Bolarque.
Idem de Budia.
D. Matías Bayo.
José Barriol.
José Badán.
Pedro Barriol.
Doña Josefa Bolante de Ozcariz.
D. Miguel Butragueño.
Pablo Burén.
Doña Catalina Benito.
D. Antonio Bravo.
Manuel Blázquez Hermosa.
Pedro Antonio Benito.
Tomás Barrio.

D. Felipe Ciré.
Juan Carnicero.
Francisco Carrillo.
Doña Isidora Caumont y Prats.
D. Francisco Conceiro.
Marcos José Cornado.
Doña Melchora Cabezon y Tovia.
Joaquina Candano.
Juana Polonia Cabrera.
D. Joaquín Mariano Cuellar.
Manuel Vicente Carrillo.
Pedro Carrillo de Albornoz.
Doña Bernarda y Juliana Calvo.
María Teresa Casi Molido.
Procurador de los Carmelitas.
Doña María de Ciré.
D. Manuel Castaño.
Manuel Cardoso.
Andrés Caballero.
Juan Cardoso.
Juan Cárdena.
José Conde.
Doña Josefa Teresa Cortázar.
Cipriana Cachón.
D. Antonio Cortés.
Miguel del Campo.
Doña María de la Cuesta.
D. Antonio Castroviejo.
Felipe Carrera.
Felipe Carma.
Dario de la Cuesta.

Doña María Desué.
María Bernarda Desiré.
María Francisca Domingo.
Isidora Dorado.
Congregación de los Dolores.
D. Anselmo Dons Mosun.
Doña Josefa Doncel.
D. Andrés Díaz Vela.
Doña Felipa Doude.
D. Carlos Domeu.
Francisco Díaz Bardera.

Doña Juana Escudero.
María Ignacia Eguia.
Valentín Espinosa.
Pedro Custodio Echevarría.
Francisco Escobedo.
Doña Bernarda Elejalde.
D. Pascual Escuanullo.

D. Francisco Fernández Vega.
Melchor Fernández Llauderós.
Juan Tomás Fernández.
Doña Angela Fernández.
D. Salvador Fernández.
Andrés Fernández Bermúdez.
Simón Fernández Vallina.
Juan Fernández Alvarez.
Doña Ana Foudevilla Guerra.
María Antonia Fernández.
D. Joaquín Juan Flores.
Doña Clara Fernández.
Doña María Bartolomé Fernández.
Manuela Fondevilla Guerra.
D. Manuel Fernández Moratín.
Doña Gertrudis Fernández.
D. Pedro Fabié.

D. Francisco González Quijano.
Doña María García Pombo.
D. José González Rivera.
Benito González.
Ignacio González Rubin.
Doña Beuita Gómez.
D. Francisco Antonio Gutiérrez de Vega.
Doña María Estefanía Garcia.
Manuela Garcia Ortega.
D. Jerónimo de la Grúa.
Juan González Alvarez.
Francisco Gisbu.
Miguel Guerra.
Pascual González López.
Manuel Garcia Bahamonde.
Francisco González Rivera.
Roque Guillén.
Juan Miguel Girón.
Manuel González Rivera.
Francisco Gálvez.
Antonio Goicoechea.
Felipe Grichi.
Doña Isabel Jiménez de Castro.
D. Rafael Gómez de Velasco.
Antonio Garcia Solalinda.
Pedro Gómez Velasco.
Francisco Gómez Quijano.

D. Sebastián Hernáiz.
Doña María Hidalgo.
D. José de las Heras y Ramirez.
Doña Josefa de Haro y Jarabo.
D. Pedro Hernández.
Ramón Bautista Hernández.
Martín Huerola.

D. Juan Antonio Irusta.
Doña Ramona Yagüe.
D. Nicolás Iniesta.

D. Domingo Jerez Varona.
Doña Manuela Filid.
María Teresa Jordi.

D. Agustín López Corvelle.
Eugenio Luzón.
Doña Catalina Lustonó.
D. Juan Antonio López.
Doña Modesta López Rivera.
Hermandad de la Leche.
D. Pedro Luesma.
Doña Valentina Lucas.
D. Luca Labaje.
Alverico Lustonó.
Doña Manuela López.
Matilde Luisa Losada.
D. Mauricio Lozoya.
Bartolomé Lorenzo Lamugo.
Doña Jacinta Lázvez Duval.
D. Pedro de Lara.
Fray Lorenzo Alaguero.

D. José María Llanos.
Ramón Lleguet.
Antonio Llorente.
Benito Llauderol.
Andrés Llanos y Nájera.
Fernando de Llano.
Juan Montes.
Antonio Medina Gilabert.
Manuel Mochán Contreras.
Sra. Marquesa de Mirabel.
Doña Manuela Merino.
Isidra Merino.
D. Pablo Muñoz Vega.
Antonio Miranda.
Doña Josefa Méndez.
Manuela Melegosa.
D. Antonio Martínez López.
Doña Angela Melegosa.
Margarita Marino.
D. Joaquín Márquez.
Doña Gregoria Mario.
D. Juan Francisco Moral.
Félix Martín Tejada.
Doña Micaela Matesanz.
D. Gregorio Merandi.
Rudesindo Angel Moraza.
Bias Moranchel.
Doña Josefa Machuca Vargas.
Inocencia Muñoz.
Dominga Martín Arriscado.
Ana Martín del Rio.
D. Juan Miguel Martínez.
Antonio Medina Gilabert.
Juan Domingo Muñina.
Francisco Moñina.
Angel Monte y Puente.
Antonio Matesanz.
Manuel Mansilla.
Vicente Martínez Yanguas.

D. Esteban Novales.
Francisco Nofrés.
Santiago Neviet.
Doña Inés Nuevo Garcia.
D. Julián Navarro.
Francisco Navarro.

D. Juan Olivan.
Sra. Condesa de la Oliva.

D. Gabriel Antonio Pérez.
Anselmo Pérez Mozún.
Junta de Beneficencia de Pamplona.
D. Francisco Panizo.
Doña Josefa Pacheco.
D. Vicente Pornés Castaño.
Doña Leonarda Palencia.
Tomasa Peñalver.
D. Diego Paltineri.
Sr. Duque del Parque.
D. Felipe Baltasar Prado.
José Prada ó su hijo Higinio.
Francisco Priego y Carrasco.
Antonio Paño.
Francisco Pedruenda.
Clemente Puyol.
Felipe Pandes.

Doña María Quiroga.
D. Vicente Revuelta Pardo.
Doña Joaquina Rodriguez.
D. Mateo Roques de Puñau.
Ramón Rodríguez Santamaria.
Josefa Rojas Losa.
Sra. Marquesa de Revilla.
Doña Ana Catalina Roglani.
D. Francisco María Pascual Rodriguez.
Juan Francisco Rodriguez Calderón.
Luis Rodriguez.
José Rodriguez.
Pedro Rodriguez.
Baldomero Rodriguez Alvarez.
Francisco R. Rodriguez.
Pedro Alcántara Rúa.
Vicente Risel.
Estanislao Robledo.
Juan de Mata Rivera.
Ignacio Rubin.

D. Francisco Sabatini.
Juan Sacedón.
Alfonso Soto Alvarez.
Tomás Suárez Infanzón.
Pascual Siogamilo.
José Sobreviñas.
Hermandad del Rosario.
Doña Vicenta Santos Garcia.
Tomasa Santos Garcia.
Juana Sánchez Barragán.
Isabel Serrano Gómez.
Andrea Salcedo.
Francisca Serrano.
Francisca Sánchez.

D. Matías Salinas.
Juan Sobreviña.
Tomás Saldana.
Antonio José Silva.
Salvador Sánchez Rojo.
Juan Soto Egaña.
Pedro Antonio Senoreain.
Doña Jacinta Sáinz.

Doña Jerónima Tornero.
Memorias de Pedro Tocado.

D. Felipe Urquinaona.
Sebastián Ugarte.

D. Bartolomé Vargas.
Leandro Valladares.
Pascual Vicente.
Francisco Pascual Villanueva.
Doña María Esperanza Vázquez.
Testamentaria de Villadarias.
Doña Cándida Vergaz.
D. Alfonso Vergaz.
Dionisio Vergaz.
Doña Micaela Vergaz.
Gregoria Valladares.
D. Manuel Ignacio Vargas.

Doña María Micaela Zuazo.
D. Manuel Marcos Zorrilla.

Dado en Madrid á 8 de Agosto de 1890.—Y.º B.º—El Sr. Juez, Gisbert.—
El Escribano, Antolin Valdés.—Es copia.—Antolin Valdés. 71—P.

TORRELAGUNA
En virtud de providencia dictada en los autos civiles ejecutivos seguidos á ins-

tancia de Benigno Bueno Gaitán contra Juan Velasco Cerezo, vecino de Redueña, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan, sitas en dicho pueblo y su término municipal, con su tasación, á saber:

	Pesetas.
Media casa en la calle Real, número 7 proindivisa; tasada en...	1.000
Una tierra en El Reboloso ó Solana, de dos fanegas; en.....	250
Otra en Santa Lucía, de una fanega; en.....	125
Otra en el mismo sitio, de igual cabida que la anterior; en.....	125
Una viña en El Reboloso, de fanega y media; en.....	250
Una tierra en el Chilladero, de tres celemines; en.....	125
Otra en los Alcoholes, de dos fanegas; en.....	250
Otra de dos fanegas en El Reboloso; en.....	250
Otra en el prado Cubillo, de dos fanegas; en.....	250

Para dicho remate, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 22 de Septiembre próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que no hay títulos de propiedad y que salen á subasta dichos bienes á instancia de la parte acreedora sin suplir aquellos precisamente; que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 íntegro de la tasación. Torrelaguna 25 de Agosto de 1890.—El Escribano, Luis Gutiérrez. 72—P.

Cuerpo de Sanidad militar
Ambulancias de Castilla la Nueva
RECTIFICACIÓN

En el anuncio de venta de dos mulas sobrantes de este Cuerpo, inserto en el Boletín de 23 de Agosto último, se dice que el precio limite de la subasta es de 100 pesetas, debiendo tener presente los licitadores que dicho precio es por cada una de las dos expresadas mulas.

Comisaría de Guerra de Valladolid

El Comisario de Guerra, instructor de expedientes de alcance y reintegro en el distrito militar de Castilla la Vieja.

Hace saber que ignorándose el paradero de D. Mariano Caudel y Picado, Comisario de guerra de segunda clase que fue natural de Madrid, y teniendo noticia extraoficial de su fallecimiento, por el presente edicto se le cita, llama y emplaza para el caso de no ser cierta la noticia de su fallecimiento, y caso de serlo se cita, llama y emplaza á sus herederos, si los tuvo, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de dicha provincia, comparezcan en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Orates, núm. 28 y 30, 2.º, ó manifieste á la misma su calidad de heredero y domicilio á fin de cumplimentar providencia recaída en el expediente instruido contra el cumplido del Ejército Agustín Castro Pérez, por cuota percibida indebidamente por el mismo en Noviembre de 1863; advirtiéndoles que de no presentarse ó de no dar conocimiento de su domicilio dentro del plazo prefijado, se procederá á lo que haya lugar.

Ruego además á todas las Autoridades que puedan tener conocimiento de la existencia de dicho Sr. Caudel, se sirvan darme aviso, y si saben de su fallecimiento me manifiesten dónde y cuándo ocurrió, así como si textó y quiénes son sus herederos.

Valladolid 25 de Agosto de 1890.—José Navarro.